

**CONSTANCIA: 26** de julio de 2022. Le informo a usted señor juez que se encuentra inscrito el embargo sobre los bienes inmuebles objeto dentro del presente proceso. A despacho.

Secretario.

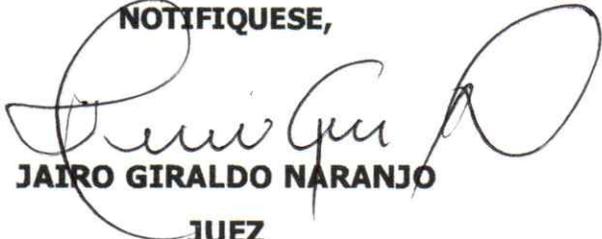
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., veintiséis de julio de dos mil veintidós**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00181-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ.
DEMANDADO:	VERÓNICA PÉREZ MOLINA
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Previo a ordenar el secuestro sobre los bienes identificados con M.I 370-943539 y 370-943537, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva realizar la corrección de la inscripción de medida de embargo comunicada por este Juzgado Mediante oficio 431 del día 03 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el Juzgado que ordeno la medida cautelar es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, Antioquia y no de Cali.

De otro lado, conforme el artículo 593 del C.G.P se decreta el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-2055578** de propiedad del demandado VERONICA PEREZ MOLINA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.038.124.391., en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, DC. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 108 el presente auto

Bello, 28/ julio / 2022 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ**  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
 Bello - Antioquia

**Veintiséis de julio de dos mil veintidós**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO GARANTIA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>EJECUTADO</b>	NAUDIN ANTONIO CAÑAS LUJAN
<b>RADICADO</b>	05088-31-03-001- <b>2022-00045</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

**DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA**, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los **TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**: pagare y prenda inscrita en el vehículo de placas GWY483; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardo silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDOR**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**1. LA DEMANDA: BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado, y que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **NAUDIN ANTONIO CAÑAS LUJAN**, para que se librara mandamiento, así:

**A)** Por el **PAGARE NUMERO 50413**, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$143.527.280,00)**, más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día de presentación de la demanda, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Por concepto de intereses corrientes, la suma de **(\$8.553.564,00.)** Contados desde el día 23 de diciembre de 2020 y hasta el día 26 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

**B)** Por el **PAGARE NUMERO 2430086239**, la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUNIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$93.715.581,00)**, más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día 12 de junio de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

**C)** Por el **PAGARE NUMERO 2430086406**, la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$86.383.603,00)**, más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día 22 de julio de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

**D)** Por el **PAGARE NUMERO 2530091073**, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$72.738.422,00)**, más los intereses de mora

sobre el capital a que refiere, desde el día 06 de abril de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

**E)** Por el **PAGARE NUMERO 5389870655**, la suma de **CIENTO UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$101.910,00)**, más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día 24 de marzo de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

**3. NOTIFICACIÓN:** los demandados NAUDIN ANTONIO CAÑAS LUJAN fue notificado conforme el Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en auto del día 03 de junio de 2022, quien no contesto la demanda ni se opuso a la misma.

**4. EL TRÁMITE:** Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 03 de mayo de 2022, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., que establece: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará*

*seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."*

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfananamente de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrimó al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución de la prenda sobre el vehículo de PLACA: GWY483,

MODELO:2020, CLASE: CAMIONETA LINEA: HILUX, CHASIS: 8AJHA3CD5L2088664 SERIE: 8AJHA3CD5L2088664, MOTOR: 1GD-G133175 MARCA TOYOTA SERVICIO: PARTICULAR COLOR BLANCO PERLADO de la Secretaria de movilidad de Medellín, obran títulos valores suscritos y aceptados por el ejecutado; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENÁNDO** seguir adelante con la Ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NAUDIN ANTONIO CAÑAS LUJAN,** por las siguientes sumas de dinero, así:

**A.** Por el **PAGARE NUMERO 50413,** la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$143.527.280,00),** más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día de presentación de la demanda, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Por concepto de intereses corrientes, la suma de **(\$8.553.564,00.)** Contados desde el día 23 de diciembre de 2020 y hasta el día 26 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

**B.** Por el **PAGARE NUMERO 2430086239,** la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUNIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$93.715.581,00),** más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día 12 de junio de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con

el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

- C.** Por el **PAGARE NUMERO 2430086406**, la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$86.383.603,00)**, más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día 22 de julio de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.
- D.** Por el **PAGARE NUMERO 2530091073**, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$72.738.422,00)**, más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día 06 de abril de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.
- E.** Por el **PAGARE NUMERO 5389870655**, la suma de **CIENTO UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$101.910,00)**, más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día 24 de marzo de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

**TERCERO: DECRETANDO** el avalúo y remate del Vehículo automotor, identificado con placas **GWY483** inscrito en la Secretaría Movilidad De Medellín cuya descripción es:

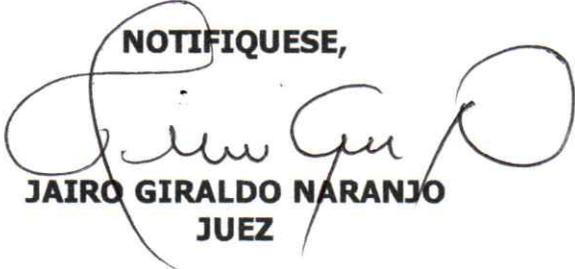
<b>PLACA:</b>	<b>GWY483</b>	<b>MODELO</b>	<b>2020</b>
		:	
<b>CLASE:</b>	<b>CAMIONETA</b>	<b>LINEA:</b>	<b>HILUX</b>
<b>CHASIS:</b>	<b>8AJHA3CD5L208866</b>	<b>SERIE:</b>	<b>8AJHA3CD5L208866</b>
	<b>4</b>		<b>4</b>
<b>MOTOR:</b>	<b>1GD-G133175</b>	<b>MARCA</b>	<b>TOYOTA</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>COLOR</b>	<b>BLANCO PERLADO</b>
:			

Lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

**CUARTO: CONDENÁNDO** en costas al demandado **NAUDIN ANTONIO CAÑAS LUJAN**. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 28.352.000

**QUINTO:** En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO,  
ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 108 el presente auto

Bello, 28 / julio / 2022 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 26 de julio de 2022; Sr. Juez, le informo que se allega registro de defunción del demandado MANUEL DE JESUS HERNANDEZ ACEVEDO. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bello, Ant., veintiséis de julio de dos mil veintidós

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD-REQUIERE A LA PARTE  
DIVISORIO 2014-00027

El apoderado de la parte pasiva de la Litis, informa al Juzgado que el señor MANUEL DE JESUS HERNANDEZ ACEVEDO demandado dentro del presente proceso, falleció el día 06 de febrero de 2022, afirmación que respalda con copia del certificado de defunción de éste.

Por lo anterior, se requiere al interesado para que se sirva informar, si el finado HERNANDEZ ACEVEDO dejo herederos, allegando la respectiva prueba de parentesco y manifestando si ya se abrió tramite de sucesión, en caso afirmativo deberá aportar copia autentica del auto de apertura del mismo.

NOTIFIQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 108 del día 28 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 27 de julio de 2022; Le comunico señor Juez que el apoderado de la parte demandante solicita que se fije nueva fecha para remate. A Despacho.

secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, Ant., veintisiete de julio de dos mil veintidós

**ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE  
RADICADO 2012-00155-00**

Vista constancia que antecede y en respuesta a solicitud para fijar nueva fecha para el remate, de conformidad al contenido del Art. 448 del C.G.P, debidamente embargado, secuestrado y avaluado el inmueble(s) de que aquí se trata (fls. 72 a 77, 191 a 235, 240 a 270, 331 a 358, 397 a 416), procede el Juzgado a fijar el día 30 del mes de Agosto del año 2022 a las 1 PM., para llevar a cabo el remate en pública subasta del inmueble identificado con M.I. No. 012-59379 ubicado en el lote restante de Barbosa Antioquia. Por secretaría se elaborará el aviso de subasta.

**AVALÚO DADO AL BIEN \$3.491.192.015.00**

Será postura admisible la que cubra el 70% del total de éste avalúo, es decir **\$2.443,834.410.5** y postor hábil quien deposite el 40% del avalúo total, esto es **\$1.396.476.806,00**

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 450 del C.G.P.

Se advierte al interesado que debe allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Igual se informa a los eventuales proponentes que para participar en la diligencia de pública subasta se deben ajustar a los requerimientos del Art. 452 del C.G.P.

Con **motivo de la** virtualidad, los interesados deberán remitir al correo del despacho [j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado o de manera presencial en la sede del Juzgado, antes de la hora de inicio de la diligencia, en el mensaje deberá anexar prueba de consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia, la audiencia se realizará por medios virtuales a través del aplicativo TEAMS, a los postores se les remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deberán descargar previamente el aplicativo en el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida que sea requerido suministrará la clave o código para que

la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura. El interesado deberá presentar su propuesta suscrita y el título de consignación en sobre cerrado, con plena identificación del oferente, teniendo en cuenta la base de la licitación conforme a la ley.

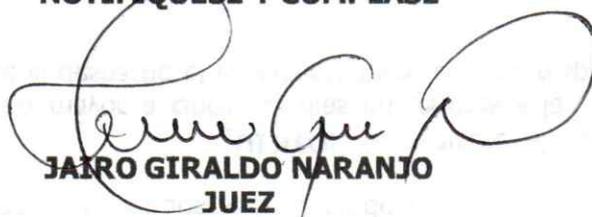
Como SECUESTRE actúa GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO quien se localiza en la carrera 19ª #8ª-10 de Barbosa, Antioquia Tel. 4066286.

Así las cosas, se le hace saber al apoderado de la parte ejecutante que el remate aludido en la presente providencia se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL COLOMBIANO que circula los días domingos, para lo cual se le advierte al demandante que la respectiva publicación se deberá realizar con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

En ese orden de ideas se le recuerda a la parte actora que antes de la fecha y hora señalada para llevar a efecto la diligencia de remate fijada a través del presente auto, se deberá aportar (i) una copia informal de la página del periódico en la que conste la publicación de dicha diligencia; (ii) y el certificado de tradición y libertad del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Conforme la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, que implemento el "Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el microsítio del respectivo despacho o dependencia administrativa. El link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - microsítio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial...";

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA: Bello, Ant., 26 de julio de 2022; Sr. Juez, el curador GABRIEL PEREA MORA, que representa al demandado, ha solicitado se fijen las costas y agencias en derecho, dentro de la presente apelación de sentencia. A Despacho para que provea.

---

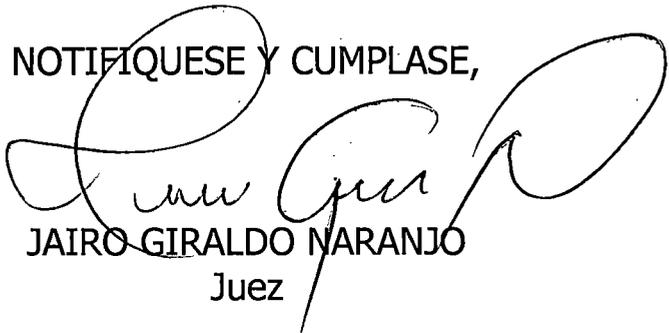
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bello, Ant., veintisiete de julio de dos mil veintidós

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO (Segunda instancia)  
05212408900120170041001

Vista constancia que antecede, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000 a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 108 del día 28 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

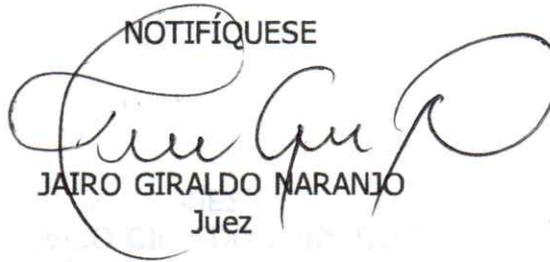
~~SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ~~  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, veintisiete de julio de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIO DE JESUS PEREZ ROLDAN
DEMANDADO	LILIANA ANDREA GOMEZ SIERRA
RADICADO	2017-00561
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado ordena devolver el Despacho Comisorio N° 06 de fecha 18 de mayo de 2021, ante los señores JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE BARBOSA y al INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE BARBOSA, para que se practique la diligencia de entrega encomendada.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO MARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 108 del día 28 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello (Ant.), veintiséis de julio de dos mil veintidós

<b>SENT. GRAL.</b>	
<b>SENT. VERBAL. ESPECIAL</b>	
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADA</b>	INVERSIONES 318 SAS
<b>RADICADO</b>	No. 05088 31 03 001 2020-00163 00
<b>TEMA</b>	CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL-ORDENA ENTREGA INMUEBLE.

### ANTECEDENTES

A través de Apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda DE RESTITUCIÓN celebrado con el señor INVERSIONES 318 SAS., por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de la anterior solicita, se declare judicialmente terminado el contrato de leasing 214942 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A S.A. como arrendador y por otra parte en calidad de locatario INVERSIONES 318 SAS, por falta de pago en los cánones mensuales.

Lo anterior con fundamento en los siguientes HECHOS:

El día 03 de agosto de 2018, LEASING BANCOLOMBIA S.S, celebros contrato de arrendamiento financiero Numero 214942 con los demandados INVERSIONES 318 S.A.S, a través de su representante legal LUIS FERNANDO PEÑA RAMIREZ, en su calidad de locatarios, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre los bienes que a continuación se relacionan:

- DELLNETWORKING C900SERIES SWITCHES W/2X DELLC900 SUPERVISOR 2.56T&CHASIS.
- INTELL PROCESADOR 312175 COMPATIBLE WINDOWS 10 LINUZ WINDOWS 10 PRO 64BIT (COMPUTADORES DELL PRECISION T 7820.
- PUNTOS DE RED SUMINISTROS CABLEADO UTP CANALETA METALICA + HABILTACION Y CONFIGURACION DE RED SERVIDOR.
- SERVIDOR POWER EDGE T440 SERVERINTEL XEON GOLD 51200 2.2 G 14 C/28T 10.4 GT 19 M CACHE TURBO HT (105W) DDR4 2400 2 CPU STANDDARD 32 RDMI.
- UPS 1500 VA 120 V 900W BATTER BACKUPPOWER SUPPLY.

- 14 COMPUTADORES PORTATILES DELL XPS 15 (9575) PROCESADOR DE 8 GENERACION INTEL MEMORIA RAM 16 GB DDR4 2400 MZH UNIDAD DE ESTADO CIVIL.

Las partes convinieron en fijar los cánones de arrendamiento así: Por concepto de canon extraordinario inicial pagadero el 16 de agosto de 2018, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$159.258.895), por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 16 de septiembre de 2018, por termino de 60 meses, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$10.701.732).

Los demandados INVERSIONES 318 S.A.S y LUIS FERNANDO PEÑA RAMIREZ, incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento financiero LEASING 214942, incurriendo en mora en los cánones de arrendamiento por los periodos correspondientes a julio de 2020, sin que los demandados se hayan puesto al día con la obligación.

### **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 21 de mayo de 2021 por cumplir los requisitos de ley, el Juzgado admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada y haciéndole las advertencias de ley para poder ser escuchada, con relación al pago de los cánones adeudados.

### **NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

El demandado INVERSIONES 318 SAS, fueron notificados conforme el Decreto 806 de 2020 tal y consta en auto del día 23 de mayo de 2022, quienes no contestaron la demanda ni se propuso excepciones.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La parte demandada dentro del término de traslado de la demanda ha guardado silencio, además de que tampoco ha consignado los cánones que alega la demandante se le adeudan, ni los que se han venido causando durante el transcurso del proceso, por lo cual procede dictar sentencia. Lo anterior de conformidad al numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

Así entonces y por no advertirse ninguna causal que invalide lo actuado, es procedente ahora resolver las pretensiones instauradas, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran en el presente caso los denominados presupuestos procesales o condiciones indispensables para la existencia y validez de la relación jurídico-procesal, tales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso; debidamente acreditados, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, lo que permite pronunciar una sentencia de fondo como quiera que LA DEMANDA resulta apta formalmente para esta clase de proceso, esta agencia judicial es COMPETENTE para conocer de este asunto en razón de la materia, la cuantía de la pretensión y el factor territorial; la CAPACIDAD DE LAS PARTES no ha sido atacada y dentro del proceso se le han respetado los términos y garantías procesales a las partes, especialmente a la demandada, quien fue legalmente notificada, habiendo guardado silencio dentro del término del traslado, mas la CAPACIDAD PROCESAL para comparecer al proceso está garantizada; y hay ausencia de cosa juzgada.

Adicionalmente como prueba de la relación tenencia, la parte actora allegó copia de los documentos escritos, contentivos de la relación contractual sobre los inmuebles cuya restitución se pretende, los cuales no han sido controvertido por la parte demandada, constituyéndose en plena prueba de la relación sustancial entre las partes, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

En el caso a estudio la causal invocada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución de los inmuebles es el no pago del canon de arrendamiento mensual, que según el contrato correspondía asumir el demandado mes vencido a partir del 16 de septiembre 2018 con relación al contrato.

Según lo dispuesto por el Art. 1.608 del C. Civil, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera para constituirlo en mora. Por tanto, como en el presente caso no procede requerimiento alguno, pues la demandada renunció expresamente según se pactó en el contrato, la falta de pago en los términos acordados implica el incumplimiento del contrato y da lugar a la terminación del mismo.

Como la parte accionada, según se dijo en párrafo precedente, no demostró el pago que le corresponde para ser escuchada, en consecuencia, no se le puede escuchar, ya que no haber consignado los cánones adeudados y causados durante el proceso, equivale tanto como a no contestar la demanda, a guardar silencio como en efecto ocurrió y por tal razón, se tiene que la causal impetrada ha quedado demostrada.

De otro lado establece el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., que, si el accionado no se opone durante el término del traslado, el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

## CONCLUSIÓN

Como en el sub-lite han quedado acreditados dichos requisitos, es del caso dar por terminado contrato de arrendamiento existentes entre las partes, por incumplimiento por parte del señor INVERSIONES 318 SAS . de una de sus obligaciones, la cual es pagar oportunamente la renta mensual a su cargo.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

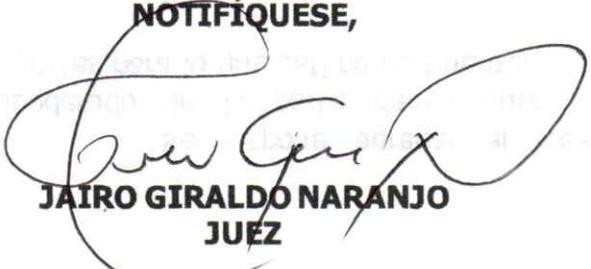
### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el Contrato de Leasing 214942 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A, como Arrendador y INVERSIONES 318 SAS, como arrendatario sobre los bienes muebles descritos en la parte motiva de este fallo, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena al arrendatario, restituir los bienes muebles objeto del contrato a la parte demandante, lo cual hará dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; de no hacerlo desde ahora se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO para diligencia de lanzamiento.

**TERCERO:** En los términos del Artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$ 11.000.000, a favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE  
 BELLO, ANTIOQUIA  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS  
 No. 108 del día 28 de Julio de 2022 fijado en  
 un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00  
 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
 Secretario